

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 31 de 2021. A Despacho la demanda de exoneración remitida directamente por el apoderado al correo institucional. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

RADICACIÓN 2021-139

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se remitió al correo institucional del Despacho, demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES ORTEGA MUÑOZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA.

Como quiera que este despacho conoció del proceso que dio origen a la obligación alimentaria cuya exoneración se plantea, es el competente para conocer del asunto, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P. Por tanto, se procederá al examen de la demanda.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante y que se anexa a la demanda, no determina el Juez de conocimiento, pése a que la demanda la dirigió directamente a este Juzgado. (Art. 74 inciso segundo C.G.P.).
2. En la demanda, no se indica el número de identificación ni el domicilio del demandado, señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, como tampoco señala el domicilio del demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se allegan las evidencias correspondientes de que el correo electrónico que suministra del demandado corresponde al utilizado por él, particularmente las comunicaciones enviadas o provenientes de dicha dirección electrónica, pues las impresiones de pantallazos de facebook a que hace referencia en la demanda y que aporta, corresponden a la forma cómo obtuvo dicho correo. (Art. 8 Decreto 806/20).
4. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de esta y sus anexos al demandado por medio electrónico, en tanto que el pantallazo que adjunta, hace relación a que lo notifica de la demanda, acto procesal que, en todo caso, se cumple una vez admitida la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

5. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a que corresponden las direcciones de las partes y del apoderado del demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

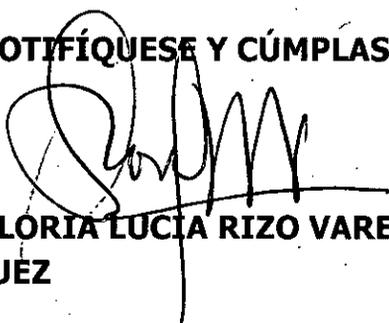
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES ORTEGA MUÑOZ, en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA advirtiéndole a la parte actora, que dispone del término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor SAMUEL CARDOZO ILLERA identificado con T.P. No. 278.743 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

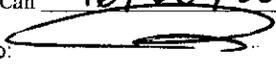
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 83, notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

16/06/2021

El Secretario:


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Mb /Djsfo